

La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más? *

Víctor Gómez Martín

Universidad de Barcelona

GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. La prescripción de los delitos con víctima menor de edad: ¿quién da más? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-38, pp. 1-31.
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-38.pdf>

RESUMEN: El nuevo texto del art. 132, 1, párr. 2º CP distingue entre dos grupos de delitos con víctima menor de dieciocho años: el constituido por el aborto no consentido, las lesiones, los delitos contra la libertad, el delito de torturas y contra la integridad moral, los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, en el que se mantiene la regla de determinación de la pena vigente hasta la LO 8/2021: los plazos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad; y un segundo, formado por los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173, 2, los delitos contra la libertad, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos de trata de seres humanos, en los que términos no se computarán desde la mayoría de edad de la víctima, sino desde que cumpla treinta y cinco años. Según la Exposición de Motivos de la LO 8/2021 justifica la distinción y la nueva regla de determinación de la prescripción con el razonamiento siguiente. “Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”. El presente trabajo tiene por objetivo analizar, tomando como base la teoría general de la prescripción, la idoneidad de la nueva regla de prescripción para determinados delitos con víctima menor, así como la fundamentación legal de tal medida.

PALABRAS CLAVE: Prescripción del delito, víctima menor de edad, delitos contra la libertad sexual, extinción de la responsabilidad penal, correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

TITLE: **On the statute of limitations of offences whose victim is a minor: who gives more?**

ABSTRACT: The new text of art. 132, 1, 2 CP distinguishes between two groups of crimes with a victim under eighteen years of age: that constituted by non-consensual abortion, injuries, crimes against freedom, the crime of torture and against moral integrity, crimes against privacy, the right to one's own image and the inviolability of the home, and against family relationships, in which the rule for determining the sentence in force until LO 8/2021 is maintained: the terms will be computed from the day on which it is reached the age of majority; and a second, formed by the crimes of attempted homicide, injuries of articles 149 and 150, the crime of habitual mistreatment provided for in article 173, 2, crimes against freedom, crimes against freedom and sexual indemnity and the crimes of trafficking in human beings, in which terms will not be computed from the age of majority of the victim, but from the age of thirty-five. According to the Statement of Motives of LO 8/2021, it justifies the distinction and the new rule for determining the prescription with the following reasoning. “The statute of limitations is extended for the most serious crimes committed against minors, modifying the day on which the term begins: the statute of limitations will be counted from the date the victim has reached thirty-five years of age. This avoids the existence of spaces of impunity in crimes that statistically have been proven to be slowly assimilated by the victims on a psychological level and, many times, are detected late”. The objective of this paper is to analyze, based on the general theory of prescription, the suitability of the new rule of prescription for certain crimes with a minor victim, as well as the legal basis for such a measure.

KEYWORDS: statute of limitations, minor victim, offences against sexual freedom, extinction of criminal responsibility, proper functioning of the Administration of Justice.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 16 diciembre 2022

Contacto: victor.gomez@ub.edu

SUMARIO: I. Planteamiento. II. La prescripción del delito: algunas cuestiones previas sobre su fundamento material. III. La prescripción de los delitos con víctimas menores de edad. 1. Introducción. 2. Establecimiento de plazos especiales de prescripción. 2.1. Exposición. 2.2. Valoración crítica. 3. Suspensión del dies a quo hasta que la víctima cumpla determinada edad. 3.1. Exposición. 3.2. Valoración crítica. 4. La solución de la imprescriptibilidad. 4.1. Exposición. 4.2. Valoración crítica. IV. Epílogo. Bibliografía.

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto "Responsabilidad penal por el hecho y Estado democrático. Una investigación sobre la legitimidad de la criminalización de ideas y caracteres (FACTUM, RTI 2018-097727-B-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

I. Planteamiento

Una de las más relevantes modificaciones del Código penal español operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, tuvo por objeto la regla de prescripción de determinadas infracciones con víctimas menores de edad. Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, el art. 132, 1, párr. 2º CP disponía lo siguiente: “En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento”. Tras la reforma, el tenor del precepto reza: “En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento”.

El nuevo texto del art. 132, 1, párr. 2º CP distingue, así, entre dos grupos de delitos con víctima menor de dieciocho años: el constituido por el aborto no consentido, las lesiones, los delitos contra la libertad, el delito de torturas y contra la integridad moral, los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, en el que se mantiene la regla de determinación de la pena vigente hasta la LO 8/2021: los plazos se computarán desde

el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad; y un segundo, formado por los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173, 2, los delitos contra la libertad, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos de trata de seres humanos, en los que plazos no se computarán desde la mayoría de edad de la víctima, sino desde que cumpla treinta y cinco años. Según la Exposición de Motivos de la LO 8/2021 justifica la distinción y la nueva regla de determinación de la prescripción con el razonamiento siguiente. “Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”.

A partir de lo expuesto, en las líneas que siguen se someterá a análisis crítico la idoneidad de la nueva regla de prescripción para determinados delitos con víctima menor, así como la fundamentación legal de dicha medida. Tomando como base la teoría general de la institución objeto de estudio, se realizará seguidamente un estudio de los diferentes sistemas de determinación del *dies a quo* en los casos de delito con víctima menor en derecho comparado, con un doble objetivo: conocer si el modelo español es el político-criminalmente preferible; y discernir si, en el contexto de las soluciones adoptadas por los legisladores penales de otros países asimilables a la española, las dos cifras alternativas establecidas por el Código penal español para los grupos de casos de referencia responden a alguna clase de racionalidad.

II. La prescripción del delito: algunas cuestiones previas sobre su fundamento material

Como es sobradamente conocido, en el art. 130, 6º CP se recoge, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, la prescripción del delito¹. La extinción de la responsabilidad penal se produce cuando un hecho delictivo no es perseguido dentro del espacio de tiempo comprendido entre el momento en que se produce su consumación (*dies a quo*) y el momento en que finaliza el cómputo del plazo de correspondiente plazo de prescripción (*dies ad quem*). La prescripción del delito puede ser alegada por la parte, e, incluso, acordada de oficio en cualquier momento del procedimiento. También, por tanto, si se plantea como cuestión nueva en vía de recurso, o en la misma vista de éste. Ello se debe, tal y como a menudo recuerda la doctrina, a que se trata de una institución que responde a principios de orden público².

¹ Una extensa exposición de la evolución histórica de la regulación de la institución en la legislación española se encuentra en MEDINA CEPERO, 2000, pp. 301 ss.

² Vid., por todos, GÓMEZ MARTÍN, 2015, p. 472. No obstante, pese a encontrarse sin duda generalizada

En opinión de un sector de la doctrina y la jurisprudencia, la causa de extinción de la responsabilidad penal que nos ocupa tiene un contenido mixto, en parte procesal y en parte sustantivo. Según esta postura, el fundamento de que la responsabilidad de uno o varios sujetos por la comisión de un delito pueda ser declarada extinguida por un Juez o Tribunal como consecuencia del transcurso de un determinado período de tiempo desde que aquélla tuvo lugar es multifactorial, y, en cualquier caso, mixto: por una parte, de naturaleza procesal y, por otra, de naturaleza sustantiva³. Otro sector, en cambio, considera ampliamente compartible la idea de que, pese a que algunas importantes cuestiones concernientes a la prescripción del delito—singularmente, la relativa a la determinación del acto procesal interruptor del cómputo o de la concreción de cuándo puede entenderse paralizado el procedimiento, ambas recogidas en el art. 132,2 CP— requieren de la intervención del Derecho procesal, la institución de la prescripción tendría naturaleza fundamentalmente sustantiva⁴.

Según la doctrina dominante, la controversia no resulta baladí, ya que de su resolución depende, por ejemplo, la decisiva cuestión de si las normas reguladoras de la prescripción (por ejemplo, la que amplía el plazo de prescripción de algunos delitos de tres a cinco años) pueden ser o no de aplicación retroactiva *in malam partem*⁵. No obstante, resulta más atendible el punto de vista doctrinal según el cual la discusión sobre la naturaleza jurídica de la institución debe relativizarse, al menos en lo que a

en la jurisprudencia la tesis según la cual la prescripción del delito puede ser acordada en cualquier momento del procedimiento, una línea jurisprudencial cada vez más extendida establece, en aras de la seguridad jurídica, que con anterioridad a la celebración del Juicio Oral la apreciación de la institución debe ser necesariamente restrictiva. Claro exponente de este planteamiento es, por ejemplo, las STS 26 junio 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2753).

³ De esta opinión, por todos, REY GONZÁLEZ, 1999, pp. 53 ss.; MORILLAS CUEVAS/BARQUÍN SANZ, 2000, p. 1095; MEDINA CEPERO, 2000, p. 3330; EL MISMO, 2001, pp. 43 ss.; MARTÍN PALLÍN, 2008, p. 1576. En términos similares sobre la naturaleza sustantiva o procesal de la prescripción se expresa GILI PASCUAL, 2008, p. 690, que califica la disyuntiva de “históricamente mal planteada” e “inexistente cuando de presupuestos de la pena se trata, desde el momento en que el Derecho penal, a diferencia de otras ramas del ordenamiento, no puede realizarse —no existe— al margen del proceso”; CHOZAS ALONSO, 2010, pp. 224 ss.; HERNÁNDEZ GARCÍA, 2011, 4/2907, afirmando que “[l]a prescripción no constituye solo un óbice de punibilidad sino también de persecución, de sustanciación del propio proceso penal”. En la doctrina alemana vid., por todos, MITSCH, 2005, p. 874; RUDOLPHI, 1991, antes del § 78/8 ss.; LEMKE, 2013, p. 2146. En la jurisprudencia este punto de vista se encuentra expresado, por ejemplo, en las SSTS 590/2004, de 6 de mayo (ECLI:ES:TS:2004:3079) y 1247/2002, de 3 de julio (ECLI:ES:TS:2002:4930): “La prescripción del delito tiene un doble fundamento, material y procesal: Por un lado, se reconoce a la prescripción una naturaleza jurídica material, en tanto se afirma que el transcurso del tiempo excluye la necesidad de aplicación de la pena, tanto desde la perspectiva de la retribución como de la prevención general o especial. Por otro lado, desde la perspectiva procesal, se destacan las dificultades probatorias suscitadas en el enjuiciamiento de hechos muy distanciados en el tiempo respecto del momento del juicio”. Plantea la disyuntiva, sin tomar partido al respecto, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, 2011, p. 1004. Sobre todo ello, extensamente, BLOY, 1976, *passim*.

⁴ De esta opinión PASTOR ALCOY, 1993, p. 8155; OLAIZOLA NOGALES, 1998, p. 747; LASCURAÍN SÁNCHEZ, 1997, p. 371; MAPELLI CAFFARENA, 2011, pp. 524 y 529; PRIETO RODRÍGUEZ, 1998, p. 386; MOLINA FERNÁNDEZ, 2022, 20/6678; RODRÍGUEZ HORCAJO, 2011, p. 252. En la jurisprudencia esta perspectiva se halla recogida, por ejemplo, en la STS 12 febrero 2008 (ECLI:ES:TS:2008:1193).

⁵ Sobre todo ello OLAIZOLA NOGALES, 1998, p. 749; GILI PASCUAL, 2001, pp. 19 ss. y 64; MORILLAS/BARQUÍN, 2000, p. 1098 s.; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 78; MAPELLI CAFFARENA, 2011, p. 525; RODRÍGUEZ HORCAJO, 2011, p. 252.

irretroactividad se refiere⁶. No es en absoluto incoherente, por ello, defender en todo caso la irretroactividad *in malam partem* de las disposiciones en materia de prescripción, con independencia de su naturaleza procesal o sustantiva. No en vano el art. 9, 3 CE establece que “[l]a Constitución garantiza (...) la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”, sin excepción alguna, por tanto, para las disposiciones de naturaleza procesal⁷. Por todo ello, más allá de si se trata de una institución de Derecho penal o procesal, lo decisivo —y lo que realmente podrá llegar a desplegar consecuencias prácticas— es la cuestión relativa al fundamento material de la prescripción penal⁸.

Desde una perspectiva procesal, se afirma que en la prescripción del delito lo que prescribe en realidad no es la infracción penal, que presupone una sentencia condenatoria que, por definición, no existe, sino la acción penal⁹. En ausencia de condena previa, no sería correcto hablar de extinción de responsabilidad penal, ya que ésta, en puridad de conceptos, no habría llegado a nacer. Concebida de este modo, la prescripción del delito sería, en realidad, más que un óbice de punibilidad uno de perseguibilidad¹⁰. Como fundamento material de esta postura encuentra extendido el argumento de que, transcurrido un prolongado período de tiempo desde la comisión del delito, las dificultades probatorias del hecho (eventualmente en perjuicio del derecho de defensa del reo)¹¹ se verían sensiblemente incrementadas. De este modo, si como consecuencia del transcurso de dicho intervalo temporal sucede que la Administración de Justicia advierte que no va a ser posible practicar diligencias de investigación tendentes a esclarecer los hechos, o recabar de otro modo material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al hipotético responsable de los hechos, desde la perspectiva procesal que ahora nos ocupa dejaría de tener sentido la persecución de los hechos¹².

Frente a la tesis de que la prescripción constituye una garantía encaminada a reducir el margen de error judicial por las supuestas dificultades de valoración de la prueba como consecuencia del transcurso del tiempo, cabe destacar, por una parte, que las mencionadas dificultades probatorias bien podrían tener lugar aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción del delito¹³, y, al contrario, no siempre que

⁶ PEDREIRA GONZÁLEZ, 2005, p. 1557.

⁷ PEDREIRA GONZÁLEZ, 2004, pp. 159 y 161; EL MISMO, 2005, pp. 1557 s. En parecidos términos se expresan MOLINA FERNÁNDEZ, 2022, 20/6678 y 6714; Díez RIPOLLÉS, 2020, p. 778; GÓMEZ MARTÍN, 2015, pp. 471 ss.

⁸ Resume gráficamente la cuestión planteada la STS 7 de diciembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7824). Sobre todo ello, en relación con la prescripción de la persecución del delito en Alemania, vid., entre otros, BLOY, 1976, *passim*; MITSCH, 2005, p. 874; RUDOLPHI, 1991, antes del § 78/8 ss.; LEMKE, 2013, p. 2146.

⁹ MEDINA CEPERO, 2001, p. 37.

¹⁰ MEDINA CEPERO, 2001, p. 43; HERNÁNDEZ GARCÍA, 2011, 4/2907.

¹¹ REY GONZÁLEZ, 1999, p. 55.

¹² De esta opinión REY GONZÁLEZ, 1999, p. 54. Se refieren a este argumento GILI PASCUAL, 2001, p. 67; SERRANO GÓMEZ, 2003, pp. 85 s.; RODRÍGUEZ RAMOS, 2009, p. 489.

¹³ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 52.

ya ha transcurrido el plazo de prescripción concurren aquellas¹⁴. Además, si el principio *in dubio pro reo* obliga a dejar sin pena todo hecho que no haya quedado suficientemente probado ello no es por el transcurso del plazo de prescripción, sino en cualquier caso, con total independencia de si la ausencia de prueba viene o no determinado por dicho factor¹⁵. No en vano, en el caso del Código penal español, los plazos de prescripción del delito previstos en el art. 131, 1 CP no guardan proporcionalidad alguna con el grado de dificultad probatoria de la clase de delito, sino con la mayor o menor gravedad de la infracción, que nada tiene que ver con aquélla¹⁶. De hecho, puesto que el art. 131, 3 CP declara imprescriptibles determinados delitos, con apoyo en el argumento que ahora nos ocupa debería concluirse que en estos delitos la imprescriptibilidad obedecería a la ausencia de dificultades probatorias asociadas al paso del tiempo, lo cual, desde luego, no tiene por qué ocurrir¹⁷.

Todavía desde la perspectiva que ahora nos ocupa, una parte de la doctrina invoca como fundamento de la prescripción el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías¹⁸, y, en cualquier caso, sin dilaciones indebidas¹⁹. No obstante, es evidente que las que acaban de ser expuestas constituyen dos garantías independientes entre sí. No existe el menor inconveniente en afirmar, por ello, la concurrencia de una de ellas sin la otra.²⁰ No en vano, en el Código penal español la prescripción del delito se interrumpe, como se expondrá más adelante, con el inicio del procedimiento, o mejor dicho, con su dirección contra el indiciariamente responsable (art. 131, 1 CP), de modo que salvo en los casos (excepcionales) de paralización procesal, la prescripción del delito se producirá antes del inicio del proceso. En cambio, para que haya dilaciones indebidas es necesario que el procedimiento haya dado inicio y se haya dilatado en el tiempo de forma extraordinaria. Buena muestra de ello es el tenor literal del nuevo art. 21, 6ª CP, que recoge la circunstancia genérica atenuante de dilaciones indebidas. De acuerdo con este precepto, “la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”. Debe entenderse que la “*tramitación del procedimiento*” se inicia cuando el reo adquiere la condición de imputado y finaliza con la resolución judicial firme que ponga fin a la vía penal.²¹ Si se trata de una resolución dictada en segunda instancia y las dilaciones

¹⁴ GILI PASCUAL, 2001, p. 67; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 49.

¹⁵ GILI PASCUAL, 2001, p. 67; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, pp. 50 ss.

¹⁶ GILI PASCUAL, 2001, p. 68; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, pp. 49 y 51.

¹⁷ GILI PASCUAL, 2001, p. 68.

¹⁸ MEDINA CEPERO, 2001, p. 41.

¹⁹ REY GONZÁLEZ, 1999, pp. 57 ss. Se hacen eco de esta circunstancia GILI PASCUAL, 2001, p. 69; SERRANO GÓMEZ, 2003, pp. 86 ss.; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 25. Este punto de vista, según el cual la prescripción del delito también hallaría su fundamento en principios y valores constitucionales, está representada en la jurisprudencia constitucional por la ya clásica STC 157/90, 18-10. Lo destaca GILI PASCUAL, 2015, p. 294, nota 8.

²⁰ GILI PASCUAL, 2001, p. 71.

²¹ ALCÁCER GUIRAO, 2010, 28/7027.

indebidas se producen en la tramitación del recurso, la atenuante podrá ser acordada de oficio²².

Tampoco es correcta la idea de que la prescripción consiste en un instrumento concebido para contribuir al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia mediante una suerte de reprobación del Juez que incurre en dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, o la concesión a la víctima de un título que sostenga una pretensión indemnizatoria²³. Frente a esta idea, es preciso señalar que si la Administración de Justicia adolece de disfunciones estructurales que la hacen particularmente lenta y la convierten en una fuente inagotable de dilaciones indebidas, es probable que la solución de tal problemática no pase, precisamente, por una ampliación o reducción de los plazos de prescripción, sino por las correspondientes reformas estructurales del sistema²⁴. Por lo demás, sin duda extraño instrumento sancionador de dilaciones indebidas sería aquél que tuviera como fundamento la reprobación del Juez que incurre en ellas sin valerse para ello de un aparato sancionador²⁵.

En un sentido próximo, también suele invocarse como uno de los fundamentos de la institución, por fin, el principio de seguridad jurídica. En virtud del mismo, se señala, constituiría una garantía político-criminal irrenunciable que el responsable por la comisión de un delito tenga conocimiento de que, transcurrido un determinado período de tiempo desde la comisión del hecho delictivo, el mismo ya no podrá ser perseguido. Dicho con otras palabras: que después de un determinado período de tiempo, la espada de Damocles representada por la pena prevista para el delito deberá dejar de responder sobre el cuello de su responsable²⁶. En relación con este punto de vista, cabe admitir, ciertamente, que la institución de la prescripción guarda evidente relación con la idea de seguridad jurídica. No obstante, ya no resulta tan compartible la tesis de que esta idea constituye el núcleo mismo del fundamento de la prescripción del delito como causa de extinción de la responsabilidad criminal²⁷. La razón principal salta a la vista: la seguridad jurídica no depende de la prescripción, ya que sin prescripción aquella podría seguir existiendo²⁸. Como con razón afirma Raguès i Vallès, la seguridad jurídica, más que fundamento de la prescripción, es un efecto de la

²² Así lo declaran, en otras, las SSTs 12 febrero 2008 (ECLI:ES:TS:2008:1193), 5 noviembre 2009 (ECLI:ES:TS:2009:6864) y 30 enero 2015, 30-1 (ECLI:ES:TS:2015:5736).

²³ GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 60.

²⁴ No en vano, una de las principales apuestas del legislador en la reforma operada por la Ley 41/2015, 5-10, de modificación de la LECrim. para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, fue precisamente el establecimiento de un sistema de plazos para la finalización de las fases de investigación. Sobre ello vid. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, *Diario La Ley*, nº 8635, 29-10-15, pp. 1 ss.

²⁵ GILI PASCUAL, 2001, p. 74; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, pp. 29 s.

²⁶ PEDREIRA GONZÁLEZ, 2004, pp. 147 s. y 152; EL MISMO, 2005, p. 1557. En la jurisprudencia, claramente expresiva de esta dirección es, por ejemplo, la STS 8 de julio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:5048). Sobre esta línea de argumentación, sin compartirla, vid. RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 28.

²⁷ GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 63.

²⁸ GILI PASCUAL, 2001, pp. 72 s.; EL MISMO, 2015, p. 305, n. 37.

misma. Según este autor, si no resulta aceptable, por ejemplo, alterar de forma aleatoria los plazos de prescripción de las infracciones penales no es porque la institución descansa sobre el fundamento de la seguridad jurídica. Al revés: sería precisamente como consecuencia de una tal modificación de los plazos que la seguridad jurídica se vería afectada²⁹. De hecho, incluso podría decirse que, en cierto sentido, generaría mayor inseguridad un sistema en el que algunos delitos (los más) prescribieran y otros (los menos) no lo hicieran que un sistema en el que (al margen de los problemas constitucionales a los que ello podría conducir) se consagrara la imprescriptibilidad de todos los delitos sin excepción alguna. Siguiendo esta línea argumentativa, también podría decirse que un sistema de prescripción como el español —que en este extremo no se distingue en absoluto de los ordenamientos jurídico-penales de nuestro entorno cultural— en el que existen diferentes plazos de prescripción en función de la mayor o menor gravedad de las distintas infracciones penales provoca mayor grado de inseguridad jurídica del que produciría un sistema con un plazo único de prescripción para todos los delitos³⁰.

De lo anteriormente expuesto en relación con la naturaleza sustantiva de la prescripción de la infracción penal se desprende que no resulta posible comprender correctamente el fundamento material de la naturaleza extintiva de la responsabilidad criminal de la institución si la misma no es puesta en relación con las funciones de la pena³¹. Desde este punto de vista, debe descartarse, en primer lugar, una fundamentación de la prescripción en clave retribucionista. Por una parte, difícilmente puede explicar la prescripción una noción que no sirve para justificar ni la función del Derecho penal ni los fines de la pena. A los argumentos en contra de la retribución, ya sobradamente conocidos³², hay que añadir que existen evidentes razones de derecho positivo que permiten concluir que en la actual legislación penal española la retribución no es una de las funciones de la pena³³. De hecho, tal y como correctamente apunta Gili Pascual, la mera existencia de la prescripción del delito en un ordenamiento jurídico constituye, en sí misma, un indicio *de lege lata* de que en dicho ordenamiento la pena no cumpliría una función de retribución. Fundamentada la función de la pena en términos absolutos (pena no como medio, sino como fin en sí mismo), la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción del delito carece de toda explicación. ¿Qué sentido tendría el levantamiento de la sanción del hecho por el mero transcurso del tiempo cuando en clave de realización de la idea de Justicia mediante la sanción del hecho delictivo lo procedente sería aplicarla?³⁴

²⁹ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 29. En términos parecidos CHOCLÁN MONTALVO, 2008, p. 551.

³⁰ En un sentido parecido GILI PASCUAL, 2001, p. 75.

³¹ Comparten esta perspectiva LASCURAÍN SÁNCHEZ, 1997, p. 372; GILI PASCUAL, 2001, pp. 76 ss.; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 71; MIR PUIG, 2016, 33/24 s.

³² MIR PUIG, 2016, 3/10 y 62 ss.

³³ MIR PUIG, 2016, 3/70 ss.

³⁴ GILI PASCUAL, 2001, p. 76. Clara muestra no solo de la inconveniencia de fundamentar la prescripción

De los anteriores argumentos se colige que el auténtico fundamento de la causa de extinción que ahora nos ocupa se encuentra en la función preventiva de la pena³⁵. Es habitual en la doctrina la referencia a que, dependiendo de la mayor o menor gravedad del hecho delictivo, y de la mayor o menor extensión del período de tiempo transcurrido desde su comisión, la percepción del hecho delictivo como más o menos necesitado de pena por parte de la colectividad irá variando³⁶. Así, por ejemplo, un pequeño hurto cometido hace cinco años y que no ha sido perseguido durante dicho espacio de tiempo puede ser percibido por la colectividad como un hecho perteneciente al pasado, ya superado, y, por tanto, carente de toda necesidad preventivo-general de pena. Cuando ello suceda, la declaración de la extinción de la responsabilidad criminal no pondría en cuestión la función preventivo-general de la pena, ya que tal ausencia de responsabilidad no generará en la colectividad alarma o sensación subjetiva de impunidad alguna³⁷. Es posible, además, que el transcurso de un determinado período de tiempo desde la comisión de la infracción penal traiga consigo, además, la consecuencia de que ya no sea necesario imponer una pena al responsable para que éste no vuelva a delinquir en el futuro. Si una vez transcurrido dicho plazo el sujeto ya se ha resocializado de forma espontánea podría haber desaparecido, con ello, la necesidad preventivo-especial de la pena³⁸.

Ciertamente, si se conviene que la pena debe cumplir una función de protección de la sociedad mediante la prevención de la comisión de delitos, y, al mismo tiempo, que el objeto del Derecho penal únicamente viene representado por la configuración del orden social *actual*³⁹ o la preservación del orden social *vigente*⁴⁰, la extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito debería producirse cuando se compruebe que la pena, una vez transcurrido un determinado período de tiempo desde la consumación del delito, ya no es necesaria para prevenir la comisión del delito. Ello sucederá cuando la colectividad contemple el hecho delictivo como algo ya superado o perteneciente al pasado, esto es, no necesitado preventivo-generalmente de pena⁴¹. Como es lógico, cuando mayor sea la gravedad del hecho, mayor

del delito en la idea de retribución, sino, incluso, de la contraditio in terminis que tal fundamentación representaría es la postura de MARTÍN PALLÍN, 2008, p. 1581, para quien “[l]a prescripción, en la mayoría de los casos, lleva en sí el germen de la injusticia material, pero se justifica por el hecho de que en otros supuestos no tendría razón el castigo penal a destiempo interrumpiendo y alterando una vida que se había olvidado del hecho delictivo”. En un sentido parcialmente divergente, vinculando el fundamento de la prescripción con la idea de normativización de la desaparición de las emociones reactivas frente al delito, vid. la interesante perspectiva aportada por SILVA SÁNCHEZ, 2018, pp. 167 ss. En términos similares se pronuncia RAGUÉS I VALLÈS, 2004, pp. 41 ss.

³⁵ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 23.

³⁶ GILI PASCUAL, 2008, p. 690.

³⁷ GILI PASCUAL, 2001, p. 81; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, pp. 78 s.; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 40; Díez Ripollés, 2020, p. 778.

³⁸ GILI PASCUAL, 2001, p. 81; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 40; Díez Ripollés, 2020, p. 778.

³⁹ GILI PASCUAL, 2001, p. 77; EL MISMO, 2008, p. 690; CHOCLÁN MONTALVO, 2008, p. 551.

⁴⁰ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, pp. 42 y 92.

⁴¹ GILI PASCUAL, 2001, p. 77; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, pp. 43 s.

será el período de tiempo que habrá de transcurrir desde su comisión para que sea contemplado por la colectividad como un evento perteneciente al pasado⁴².

De entre las diferentes fundamentaciones preventivas de la prescripción, la que parece encontrarse en la base de la concreta regulación de la prescripción del delito recogida en el Código penal español es la que vincula la prescripción del delito a la ausencia de necesidad preventivo-general de pena⁴³. Clara muestra de ello es el reiterado art. 131, 1 CP. En dicho precepto se encuentran, como ya se ha indicado, los diferentes plazos de prescripción del delito. Se trata de plazos cuya duración es directamente proporcional a la gravedad del delito, determinada, a su vez, por la duración de la pena asignada al delito⁴⁴.

En cambio, el precepto no tiene en cuenta para la determinación del plazo de prescripción del delito las circunstancias personales del sujeto⁴⁵. No cabe derivar del mismo, por ello, una fundamentación preventivo-especial de la prescripción. Ciertamente, el castigo de un hecho delictivo mucho tiempo después de su comisión podría perjudicar la resocialización de su autor, ya que éste podría percibirlo personalmente como una respuesta injusta a un hecho ya pretérito⁴⁶. Podría decirse que la no desocialización del sujeto que se consigue en algunos casos a través de la prescripción del delito constituye, sin duda, un efecto colateral beneficioso de esta institución⁴⁷. Ello no significa, sin embargo, que el fundamento de la prescripción sea preventivo-especial. Es evidente que no siempre el mero transcurso del tiempo consigue eliminar la peligrosidad del autor de la infracción⁴⁸. También lo es, al contrario, que la resocialización del sujeto bien podría haberse producido con anterioridad al *dies a quo*. Por esta doble razón no debe extrañar que el art. 131, 1 CP ninguna referencia haga para la determinación de los plazos de prescripción a la incidencia del transcurso del tiempo desde la consumación del delito en el proceso de resocialización del sujeto. En caso de que el legislador español hubiese partido del presupuesto de que el mero transcurso del tiempo trae consigo, en general, la resocialización del sujeto, debería haber previsto (como sucede en otros ordenamientos jurídicos) como causa de interrupción del plazo prescriptivo la comisión de un nuevo delito⁴⁹, cosa que, sin embargo, no sucede.

⁴² RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 45. No obstante, este autor llama la atención sobre el hecho de que el proceso de “olvido” de los hechos por parte de la sociedad debería ser algo gradual y no plazo fijo determinante de un concreto punto de inflexión. Vid. RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 46.

⁴³ Comparten este punto de vista GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 209; CHOCLÁN MONTALVO, 2008, p. 551.

⁴⁴ MORILLAS/BARQUÍN, 2000, p. 1099; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 80.

⁴⁵ GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 74.

⁴⁶ GILI PASCUAL, 2001, p. 81.

⁴⁷ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 40.

⁴⁸ GILI PASCUAL, 2001, pp. 80 ss.; GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 73; RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 35.

⁴⁹ GONZÁLEZ TAPIA, 2003, p. 73.

III. La prescripción de los delitos con víctimas menores de edad

1. *Introducción*

Uno de los grupos de delitos más problemáticos en materia prescriptiva es, sin duda, el relativo a las infracciones penales con víctimas menores de edad. En estos supuestos, la aplicación de las reglas y los plazos generales de la prescripción del delito conduciría en no pocos casos a que, en el momento de conocerse el hecho delictivo, el mismo ya se encontrase prescrito⁵⁰. Esta circunstancia podría entrar en contradicción directa, sin embargo, con la fundamentación material de la prescripción del delito que aquí se considera preferible, la preventivo-general, al encontrarse prescrito el delito pese a no ser comúnmente contemplado como perteneciente a un orden social ya superado⁵¹. Los resultados de múltiples estudios demuestran que las víctimas de estos delitos tardan un espacio de tiempo considerable en revelarlos y, en consecuencia, en denunciarlos. El retraso en la denuncia puede ser temporal, cuando eventualmente la víctima elige a una persona de confianza para explicarle el abuso sufrido, o permanente, con la decisión de la víctima de no revelar su historia⁵². Así, por ejemplo, importantes investigaciones ponen de relieve que una de cada cinco víctimas nunca llega a revelar el abuso sexual sufrido en su infancia, sólo el 9.3% de los adolescentes víctimas de abuso sexual reporta los abusos a la policía o a los juzgados y cerca del 60% retrasa la revelación del hecho más de cinco años desde la consumación del primer episodio sufrido⁵³. En términos similares, otros autores advierten que menos de una tercera parte de las víctimas de un delito contra la libertad sexual hacen público el abuso durante la infancia y la mayor parte de las víctimas espera una media de 21 años antes de revelar el hecho en edad adulta⁵⁴.

Diversas son las razones por las que el menor víctima puede tardar tanto tiempo en denunciar el hecho, si es que llega a hacerlo finalmente. La doctrina especializada distingue entre tres clases de barreras: las interpersonales, las socioculturales y las intrapersonales. La primera y segunda clase de barreras se refieren a las limitaciones por la denuncia derivadas del hecho que la víctima todavía se encuentre bajo la dependencia o dentro de ámbito de influencia del autor del delito. Esta relación puede

⁵⁰ Se refiere a esta circunstancia, citando diversos ejemplos paradigmáticos, RAGUÉS I VALLÈS, 2020, pp. 67 ss.

⁵¹ Llamen la atención sobre esta aparente paradoja GÓMEZ MARTÍN, 2016, pp. 75 ss.; HOCHMAYR, 2021, p. 625; RAGUÉS I VALLÈS, 2020, pp. 86 s.

⁵² TENER/MURPHY, 2015, pp. 391 ss.

⁵³ HÉBERT/TOURIGNY/CYR/MCDUFF/JOLY, 2009, pp. 631 ss. Entre nosotros vid., por todos, PEREDA/GÓMEZ/GRECO/HOMBRADO/SEGURA, 2018, p. 4. La muestra utilizada por este estudio estaba formada por 15 adultos, con un rango de edad que oscila entre los 20 y 55 años (M=34,6; DT=10,7), todas ellas víctimas de abuso sexual antes de los 18 años de edad y usuarios de un centro especializado en la atención a víctimas de esta experiencia. El 80% de los participantes en la investigación eran mujeres. Un estudio realizado por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia revela que solo el 15 % de los casos de abuso sexual ocurridos en España durante los años 2019 y 2020 habrían llegado a denunciarse. Se refiere a dicho estudio SAVE THE CHILDREN, 2021, p. 5.

⁵⁴ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 66 ss.

obedecer a no haber abandonado todavía el ámbito escolar o académico o familiar, o también a una dependencia material, económica o emocional respecto a los autores progenitores, cuidadores, profesores, etc. mantenida o sobrevenida al abandono material del ámbito de dependencia⁵⁵. En cuanto a los factores intrapersonales, algunas víctimas presentan una ausencia de conciencia sobre si fueron o no objeto de abusos, así como desconfianza en la mayor o menor exactitud de su memoria en relación con abusos sexuales infantiles. Ya como adultos, su memoria sobre estos episodios se presentaría claramente reprimida⁵⁶. Se cuestionan si el suceso es o no constitutivo de abuso y expresan preocupación por la exactitud de sus recuerdos y si estos son o no genuinos⁵⁷. Otras víctimas son completamente conscientes de los abusos sufridos como menores y deciden, ya en edad adulta y de manera completamente consciente, revelarlos mediante la correspondiente denuncia. Estas víctimas acostumbran a mostrar represión, confusión vergüenza, culpabilidad, autorresponsabilidad⁵⁸ y ansiedad como barreras más frecuentes para la denuncia⁵⁹.

Con el objeto de extender el plazo de prescripción del delito más allá del que determinaría el cómputo ordinario —el caso de el CP español establece, por ejemplo, para las agresiones sexuales con víctimas menores de edad plazos de prescripción de 10, 15 y 20 años—, legisladores penales como el español, el alemán, el francés o el italiano, en Europa, o el norteamericano, el argentino y el chileno, en el ámbito americano, disponen para algunos delitos con víctima menor de edad reglas especiales en materia de prescripción del delitos. Las tres soluciones más habitualmente empleadas por los legisladores comparados son, en este contexto, el establecimiento de plazos de prescripción especiales, la suspensión de la prescripción hasta que la víctima cumpla una determinada edad y declaración de imprescriptibilidad del delito⁶⁰. A continuación se expondrán y valorarán crítica los elementos esenciales de esta triple técnica legislativa alternativa.

2. Establecimiento de plazos especiales de prescripción

2.1. Exposición

Como ya se ha mencionado, resulta frecuente que el legislador penal determine los plazos de prescripción en función de la duración de la pena, que —como ya se ha

⁵⁵ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 66 ss.; HOCHMAYR, 2021, pp. 625; GROPP/HOCHMAYR/KOLB/PIERZCHLEWICZ, 2021, p. 868; PEREDA/GÓMEZ/GRECO/HOMBRADO/SEGURA, 2018, pp. 10 y 17.

⁵⁶ SORSOLI/KIA/GROSSMAN, 2008, pp. 333 ss.

⁵⁷ DORAHY/CLEARWATER, 2012, pp. 155 ss.; SORSOLI/KIA/GROSSMAN, 2008, pp. 333 ss.; HOCHMAYR, 2021, pp. 625 s.

⁵⁸ DORAHY/CLEARWATER, 2012, pp. 155 ss.

⁵⁹ DORAHY/CLEARWATER, 2012, pp. 155 ss.

⁶⁰ Añade a la segunda y la tercera solución una atenuación facultativa de la pena por cuasi-prescripción RAGUÉS I VALLÈS, 2020, p. 89. Sobre la capacidad de rendimiento de esta eventual atenuante analógica en general vid., por todos, PUENTE RODRÍGUEZ, 2016; RAGUÉS I VALLÈS, 2017.

apuntado— depende, a su vez, de la mayor o menor gravedad del delito. Con este sistema de prescripción, una posible solución a la problemática que plantean en materia de prescripción los delitos con víctima menor de edad pasaría por un incremento de las penas previstas a estos delitos y, en consecuencia, también de los correspondientes plazos de prescripción. Esta alternativa es, por ejemplo, la adoptada por el *Codice penale* italiano (CPI)⁶¹.

El art. 157 CPI dispone un plazo de prescripción común a todos los delitos castigados con la pena máxima señalada por la Ley por el delito consumado o intentado. Esta pena se calcula teniendo en cuenta también las circunstancias agravantes, que comportan, como es lógico, una sanción diferente o un efecto especial (un aumento de más de un tercio), con el límite mínimo de 6 años por los delitos graves (*reati*) y 4 por los delitos menores (*contravvenzioni*). Para algunos delitos, los previstos expresamente en el art. 157, 6 CPI en relación con los arts. 51, 3 bis y quater del *Codice di Procedura penale* (CPP), los plazos de prescripción se han llegado a multiplicar por dos⁶². Entre los delitos previstos originalmente en el art. 157, 6 CPI sólo se hacía referencia a los delitos culposos de daños (art. 449 CPI) y al homicidio imprudente múltiple (art. 589, 2, 3 y 4 CPI).

Por su parte, la Ley nº 172 del año 2012, que ratificó y aplicó el Convenio del Consejo de Europa por la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, también introdujo, en relación a los delitos contra los menores, los siguientes delitos: prostitución infantil (art. 600 bis CPI), con un plazo de prescripción de 24 años por cualquier persona que reclute menores de 18 años o promueva la explotación; pornografía infantil (art. 600 ter CPI), con prescripción igualmente a los 24 años para aquéllos que creen el material o hagan negocio y a los 12 años por cualquier persona que distribuya, circule o transfiera igualmente de manera gratuita y por aquéllos que asistan a exposiciones o espectáculos; posesión de material pornográfico infantil (art. 600-quater CPI), con plazo de prescripción de 12 años; promoción de turismo destinado a la explotación de la prostitución infantil (art. 600-quinquies CPI), con prescripción a los 24 años; utilización por la mendicidad de niños de menores de 14 años o incapaces (art. 600 octies CPI), con plazo de prescripción a los 12 años; actos sexuales con menor de edad (art. 609 quater CPI) y corrupción de menores (art. 609 quinquies CPI). Con la excepción de los tipos atenuados previstos en los arts. 609 bis, 3 y quater, 4 CPI, los plazos de prescripción son, respectivamente, de 20 años (que pasan a ser 28 cuando la víctima es menor de 10 años) y 12 años (que se convierten en 15 cuando el delincuente es el ascendente, el padre —también el adoptivo— o cualquiera otra persona

⁶¹ Sobre la regulación italiana en materia de prescripción del delito vid. ORLANDI, 2021, pp. 263 ss.

⁶² Lo recuerda PITTARO, 2013, p. 404.

a la cual, por razones de cura, educación, vigilancia o custodia, se haya confiado el niño, o con la cual tenga una relación de cohabitación estable)⁶³.

Debe tenerse en consideración que el delito previsto en el art. 609 quater CPI requiere que la víctima sea menor de 14 o 16 años, si el delito es cometido por alguna de las personas mencionadas en el tipo, mientras que el delito del art. 609 quinquies CPI es aplicable sólo cuando la víctima sea menor de 14 años. Según opinión dominante en la doctrina italiana, la extensión de los plazos de prescripción de estos delitos al doble de duración persigue el objetivo de convertirlos en delitos *de facto* imprescriptibles, sobre todo teniendo en consideración las reglas de interrupción de la prescripción del CPI. De acuerdo con la regulación italiana, el plazo máximo de prescripción para los actos sexuales con menor de edad (609 quater CPI) puede alcanzar los 35 años en el supuesto de que la víctima sea menor de 10 años, mientras que la corrupción de menores (art. 609 quinquies CPI) prescribirá en estos casos a los 18 años y 9 meses (arts. 160 y 161 CPI)⁶⁴.

2.2. Valoración crítica

La opción legislativa que acaba de ser expuesta está sin duda orientada a evitar reglas específicas y, por lo tanto, excepcionales, en el sistema general de prescripción. Se incidiría, de este modo, en la premisa mayor de la ecuación: la pena. Con esta “*gran solución*”⁶⁵ se evitaría, así, una respuesta excepcional, que pasaría por modificar la consecuencia, esto es, la determinación de un plazo excepcional de prescripción del delito. La unidad y coherencia interna del sistema de prescripción permanecería, de este modo, formalmente intacta⁶⁶.

No obstante, esta alternativa no está exenta de inconvenientes. Uno de los principales tiene que ver con la lógica misma de la institución de la prescripción, o, más concretamente, con la necesaria proporcionalidad entre relevancia del hecho delictivo, gravedad de la pena aplicable y plazo de prescripción del delito (y de la pena). Con el objeto de disponer plazos de prescripción más prolongados para determinadas constelaciones delictivas (en el caso que nos ocupa, la correspondiente a los delitos con víctimas menores de edad) se optaría por agravar la pena prevista para tales delitos, a riesgo de acabar desequilibrando la balanza entre la gravedad del hecho y la correspondiente respuesta penal. En este sentido, debe recordarse que la pena que corresponde a un delito no puede ser determinada de modo aislado, esto es, considerando el delito de forma individualizada con base en una orientación exclusivamente utilitarista. Antes bien, tal decisión comporta una evidente carga axiológica directamente vinculada con el principio de proporcionalidad, por lo que debe ser adoptada en su debido contexto, esto es, el Código penal, y, más en particular, considerando

⁶³ PITTARO, 2013, pp. 403 ss.; TOVANI, 2013, pp. 41 ss.

⁶⁴ PITTARO, 2013, pp. 403 ss.; TOVANI, 2013, pp. 41ss.

⁶⁵ La expresión es de HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁶⁶ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 80.

las consecuencias jurídicas asignadas a las infracciones que conforman el grupo de delitos al que pertenece: los delitos contra las personas. La decisión sobre la gravedad de la pena de un delito debe obedecer a una racionalidad valorativa que no puede ignorar la consecuencia jurídica prevista para otros delitos análogos⁶⁷.

Por otro lado, con la *gran solución* que ahora se expone se subestima la principal virtud de las soluciones específicas: la aplicación de reglas de prescripción que tomen seriamente en consideración las particulares características de cada clase de delito y de víctima. En caso contrario, la misma regla de prescripción, con el mismo plazo, serviría para delitos y víctimas que nada en común tendrían. No en vano, en muchos ordenamientos jurídicos la supuesta uniformidad en materia de prescripción del delito que la *gran solución* trata de preservar en realidad no existe. Un ejemplo de ello vendría representado, de hecho, por el art. 132, 1 del Código penal español, que prevé diversas reglas de prescripción para las diferentes clases de tipos en atención a su forma de consumación⁶⁸.

3. *Suspensión del dies a quo hasta que la víctima cumpla determinada edad*

3.1. *Exposición*

Las reglas de suspensión del *dies a quo* hasta determinada edad de la víctima constituyen significativas excepciones a la regla general según la cual el plazo de prescripción empieza a computar, con carácter general, a partir del momento en que el delito queda consumado. Claro exponente de esta técnica legislativa es la regla del art. 132, 1 CP español incorporada por la LO 11/1999, según el cual “[e]n la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad y indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima sea menor de edad, los términos (*scil.* de prescripción) se computarán desde el día en que este haya conseguido la mayoría de edad, y si muriera antes de conseguirla, a partir de la fecha de defunción”. Este criterio, el de suspensión del *dies a quo* hasta la mayoría de edad de la víctima, es compartido por buena parte de los legisladores europeos, como el francés, el italiano, el neerlandés, el sueco, el estonio o el húngaro⁶⁹. En el caso español, no obstante, la ya mencionada reforma operada por la LO 8/2021 modificó el precepto de referencia, recuérdese, en el sentido indicado al principio del presente trabajo: división en dos grupos de delitos, con *dies a quo* a partir de la mayoría de edad de la víctima, en uno, y al cumplir los 35 años, en el otro.

Constituye un interesante precedente de la legislación penal española en esta materia el caso de Alemania⁷⁰. Hasta que la Ley para la tutela de los derechos de las

⁶⁷ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 81.

⁶⁸ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 81.

⁶⁹ Lo recuerda HOCHMAYR, 2021, p. 626, n. 199.

⁷⁰ Sobre el mismo vid. STENBERG-LIEBEN/BOSCH, 2010, p. 1187.

víctimas de abuso sexual, que entró en vigor el 30 de junio de 2013, reformó el § 78b, 1 StGB, la prescripción en los delitos previstos en los §§ 174b (delito sexual con abuso de cargo público), 174c (abuso sexual con aprovechamiento de relación de confianza), 176-179 (abuso sexual de niños), 182 (abuso sexual de jóvenes), 225 (abuso de personas especialmente necesitadas de protección), 226 (ablación genital) y 237 (matrimonio forzoso) StGB quedaba suspendida hasta la referida mayoría de edad de la víctima. Tras la reforma, el *dies a quo* de dichos delitos se trasladó hasta los 21 años. Esta modificación del StGB siguió el criterio del § 208, 1 del *Bürgerlichesgesetzbuch* (BGB), que establece que la prescripción de las pretensiones civiles de indemnización nacidas al amparo de una lesión de la libertad sexual queda suspendida hasta que la víctima alcance la mencionada edad de **21 años**⁷¹. Una posterior reforma del § 78b, 1 StGB realizada en 2015 extendió la suspensión del inicio del cómputo del plazo de prescripción de los delitos mencionados hasta que la víctima haya cumplido los *30 años*. Esta regla se estableció por analogía con el § 208, 2 BGB, que, para los supuestos que la víctima todavía conviva con sus padres cuando haya cumplido los 30 años, determina que la prescripción de las pretensiones de indemnizaciones nacidas al amparo de una lesión de la libertad sexual quedará suspendida hasta dicha edad⁷².

Similares reglas excepcionales de suspensión disponen el *Schweizerisches Strafgesetzbuch* (SchwStGB, Código penal suizo) y el *Österreiches Strafgesetzbuch* (ÖStGB, Código penal austríaco)⁷³. En Suiza, desde la entrada en vigor el día 1 de julio de 2014 de la transposición en este país del mencionado Convenio de Lanzarote, el art. 97, 2 SchwStGB establece que “en los delitos sexuales con niños (art. 187) y personas dependientes (art. 188), así como en los delitos previstos a los arts. 111, 113, 122, 124, 182, 189-191, 195 y 197.3 siempre que se cometan contra un menor de 16 años, la suspensión del plazo de prescripción durará en cada caso como mínimo hasta que la víctima cumpla los 25 años”. En el caso del Código penal austríaco, el § 58 (3), 3 ÖStGB dispone que “para el plazo de prescripción no será tenido en cuenta el tiempo hasta el cumplimiento de los 28 años de la víctima de un comportamiento delictivo contra la integridad física o la vida, la libertad o la integridad o autodeterminación sexual, cuando la víctima fuera menor de edad en el momento de la comisión del hecho”⁷⁴.

⁷¹ ZIMMERMANN, 2008, p. 172; HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁷² ZIMMERMANN, 2008, p. 172; HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁷³ Sobre estas regulaciones vid., respectivamente, LEHMKUHL/HÄBERLI/SCHAFFER/WENK, 2021, pp. 429 ss. y SAUTNER/SACKL, 2021, pp. 309 ss.

⁷⁴ Otros Estados, como el de Nueva York, establecen el *dies a quo* de los delitos contra la libertad sexual con víctima menor de edad en el momento en que ésta cumple 23 años. Llamen la atención sobre este extremo THAMAN, 2021, pp. 537 ss.; HOCHMAYR, 2021, p. 627.

3.2. Valoración crítica

En opinión de un sector doctrinal, determinadas formas de delincuencia se benefician de manera excesiva de la extinción de la responsabilidad criminal como consecuencia del transcurso del tiempo desde la consumación del delito. Este sería el caso, por ejemplo, de los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales con víctima menor. En estos supuestos, la víctima no denuncia el hecho hasta edad adulta, como se ha expuesto, por encontrarse sometida a la presión del autor, por no atreverse a hablar por encontrarse bajo su dependencia o porque, debido a su inmadurez, todavía no es consciente de la naturaleza de la conducta sufrida. Por esta razón, la regla excepcional que nos ocupa, que pretende dejar suspendido en estos casos el inicio de los correspondientes plazos con el objeto de extender el plazo de prescripción del delito en supuestos en los cuales la infracción suele tardar mucho a trascender, resulta perfectamente razonable⁷⁵.

Cuestión menos pacífica es la relativa a cuál habrá de ser exactamente la edad a partir de la cual se inicie el cómputo de la prescripción en los supuestos de referencia. La discusión parlamentaria sobre este particular fue en su momento especialmente intensa en Alemania. En concreto, se concluyó que la traslación del *dies a quo* de la mayoría de edad de la víctima al momento en que cumple los 21 años resultaba insuficiente para resolver el problema que trataba de solucionarse. Estudios empíricos habrían revelado que, pese a la ampliación en tres años del plazo de prescripción del delito, una parte importante de los casos en cuestión tardaban aún más a aflorar. No en vano, a pesar de la ampliación del plazo, este continuaba quedando por debajo del previsto en otros Códigos penales del mismo ámbito de cultura, como por ejemplo, los ya referidos suizo o austríaco. Desde este punto de vista, la progresiva ampliación del plazo de prescripción puede ser valorada positivamente.

No obstante, la doctrina destaca que los plazos previstos por el legislador penal en estas cláusulas no siempre se corresponderían con su fundamento. En el caso alemán, tanto con el plazo de los 18 años, como con la ampliación a los 21, como con el posterior *dies a quo* del cumplimiento por la víctima de los 30 años, el fundamento expresamente referido en el debate parlamentario y en el Preámbulo de la Ley es el relativo a la dependencia de la víctima respecto del autor. Desde este punto de vista, el límite mínimo de los 18 años podría ser insuficiente para explicar las relaciones interpersonales entre la víctima y el autor del delito en algunos contextos⁷⁶. Por ejemplo, en Alemania la escolarización secundaria completa finaliza a los 19 años, no a los 18. Y está claro que en el ámbito universitario, que se prolonga claramente por encima no sólo de los 18 años, sino, incluso, de los 21, también se pueden presentar

⁷⁵ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, pp. 156 s.; GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 84.

⁷⁶ De otra opinión GROPP/HOCHMAYR/KOLB/PIERZCHLEWICZ, 2021, p. 892, que consideran en preferible no desplazar el *dies a quo* en estos supuestos más allá de la mayoría de edad de la víctima, con el objeto de preservar el carácter excepcional de la regla.

las barreras para la denuncia que ahora nos ocupa. En cuanto al ámbito doméstico, es todavía más evidente que la víctima no queda automáticamente desvinculada al llegar a la mayoría de edad, sino que la estrecha vinculación familiar —y, en su caso, la relación de dependencia— puede prolongarse perfectamente durante algunos años más, hasta que acabe alcanzando la fase de emancipación. De hecho, algunos estudios demuestran que, incluso después del abandono del domicilio familiar, esta relación de dependencia continuaría estando presente a diferentes niveles. No en vano, la propia legislación sectorial alemana establece la franja de dependencia económica respecto de los progenitores en los 25 años⁷⁷.

Una parte de la doctrina especializada destaca, además, que tampoco los fundamentos intrapersonales de la suspensión de la prescripción se corresponden fielmente con la literalidad de las reglas previstas legalmente. En esta línea, se destaca, a propósito de la reforma alemana relativa a los delitos contra la libertad sexual, que no resulta en absoluto extraño que las barreras psicológicas para la denuncia se prolonguen en la víctima considerablemente por encima de la barrera de los 18 años y, incluso, de los 21⁷⁸. Diversas son las razones que explican esta circunstancia. Por un lado, algunas víctimas bloquean, reprimen o desplazan —como ya se ha expuesto— la experiencia del hecho delictivo como estrategia psicológica. El objetivo de dicho recurso, expresión del más elemental instinto de autoprotección, no sería otro que evitar convivir con el recuerdo de un hecho traumático que podría impedir a la víctima el desarrollo de una vida mínimamente normal⁷⁹. Por otra parte, estudios sobre Psicología del testigo y la memoria demostrarían que no es en modo alguno atípico olvidar una experiencia traumática y volver a recuperar el recuerdo, bien espontáneamente como consecuencia de una reminiscencia, bien de manera inducida o condicionada mediante ayuda terapéutica. Incluso —se afirma— es posible olvidar, volver a recordar y volver a olvidar que se ha recordado⁸⁰.

Sea como fuere, parece existir acuerdo entre la doctrina especializada en que el proceso de bloqueo de la víctima acostumbra a ser largo, pudiendo llegar a prolongarse incluso durante décadas⁸¹. No en vano, no debe olvidarse que el periodo para que la víctima encuentre plaza en una institución médica pública también acostumbra a dilatarse considerablemente en el tiempo⁸². Del mismo modo, un detallado estudio sobre el funcionamiento del Comisionado alemán para las víctimas de delitos contra la libertad sexual revela que las personas que acostumbran a hacer uso de su servicio telefónico tienen una media de edad de 26 años⁸³. Desde este punto de vista, la decisión alemana de trasladar el *dies a quo* de la

⁷⁷ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁷⁸ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 66 ss.

⁷⁹ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁸⁰ MAZZONI, 2010, pp. 87 ss.

⁸¹ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁸² HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

⁸³ HÖRNLE/KLINGBEIL/ROTHBART, 2014, pp. 69 ss.

mayoría de edad de la víctima a los 21, o de esta última edad a los 30, no resulta en absoluto descabellada⁸⁴.

A todo ello parece aludir tácitamente también la Exposición de Motivos de la LO 8/2021 en su justificación de la distinción entre los dos grupos de delitos con víctima menor de dieciocho años que contiene y de la nueva regla de determinación de la prescripción que para cada uno de ellos incorpora. Se afirma, en concreto que se extiende el tiempo de prescripción de los “delitos más graves” cometidos contra las personas menores de edad, al computarse el plazo a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad, porque “[c]on ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”. Diversas son las observaciones críticas que cabe formular en relación con este planteamiento.

De dudosa pertinencia es, en primer lugar, la clasificación bipartita realizada por la reforma en la materia que nos ocupa, al separar los delitos de aborto no consentido, las lesiones, los delitos contra la libertad, el delito de torturas y contra la integridad moral, los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, para los que mantiene la regla de determinación de la pena vigente hasta la LO 8/2021; de los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173, 2, los delitos contra la libertad, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos de trata de seres humanos, en los que términos no se computarán desde la mayoría de edad de la víctima, sino desde que cumpla treinta y cinco años. A la vista de la heterogeneidad de los delitos en juego⁸⁵, parece claro que el criterio que habría impulsado al legislador reformista a operar la distinción que nos ocupa no sería otro que el de la mayor o menor gravedad de la pena prevista para unas y otras infracciones. A mayor lesividad del hecho en abstracto, mayor gravedad de la pena, y a mayor gravedad de la pena, superior plazo de prescripción a través del desplazamiento del *dies a quo*. Plazos de prescripción proporcionados, en suma, a la gravedad en abstracto de los hechos delictivos y sus respectivas penas. Así lo reconoce abiertamente la E. de M., al aludir a los “*delitos más*

⁸⁴ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 87.

⁸⁵ Esta disparidad constituye una tendencia político-criminal relativamente generalizada en Europa. Así, por ejemplo, la regla del desplazamiento del *dies a quo* al cumplimiento por parte de la víctima de una determinada edad se aplica a todos los delitos contra la vida y la integridad física en Austria; a los delitos contra la vida y la integridad física con pena de prisión superior a 5 años en Polonia; al delito de mutilación genital en Suecia; al homicidio (doloso e imprudente), las lesiones graves y el tráfico ilegal de personas en Suiza; al homicidio, las lesiones con pena de prisión superior a 3 años y el tráfico ilegal de personas en Hungría; al matrimonio forzado y el tráfico ilegal de personas en Alemania; a todos los actos delictivos contra la libertad en Austria; y, en el ejemplo de regulación europea más amplia a este respecto, el Código penal griego aplica esta regla de extensión de la autoría a *todos los delitos* con víctima menor de edad. Realiza un completo repaso de este panorama comparado HOCHMAYR, 2021, pp. 625 ss.

graves” cometidos contra las personas menores de edad como elemento de referencia para la ampliación del plazo de prescripción.

No se corresponde exactamente con esta idea, sin embargo, que se invoque, sin solución de continuidad, la necesidad de evitar mediante la nueva ampliación de plazo “(...) la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección”. Tal y como reiteradamente se ha mencionado, aunque dicha circunstancia se encuentra ampliamente confirmada por múltiples investigaciones sobre delitos con víctima menor de edad, tales investigaciones se circunscriben sobre todo a los delitos contra la libertad sexual, en atención a las particulares características que presenta este grupo de delitos y a la afectación que dichas particularidades suelen provocar en la víctima menor. En lo que se alcanza, no existen investigaciones reveladoras de que los factores que dificultan, retrasan o incluso impiden la denuncia de algunos menores en algunos supuestos de delitos contra la libertad sexual, se presenten en idénticos o similares términos en otras constelaciones delictivas, singularmente en las referidas por el legislador de la LO 8/2021. En concreto, se encuentra lejos de estar empíricamente demostrado que existan razones de peso para que el caso del menor víctima de un delito sexual y el de quien lo hubiese sido, por ejemplo, de determinados delitos contra la libertad (por ejemplo, de amenazas o coacciones comunes), deban ser equiparados a los efectos prescriptivos que nos ocupan. En un parcialmente inverso, tampoco existe evidencia razonable de un nivel de incidencia de las barreras para la denuncia eventualmente distinto entre la víctima menor de, por ejemplo, un delito de aborto no consentido (con *dies a quo* desde los 18 años de la víctima) o un delito de lesiones del art. 149 o 150 CP (con *dies a quo* desde los 35 años). Resulta igualmente dudoso que los factores que dificultan la denuncia en los casos de víctima menor se presenten de idéntico modo y con análoga intensidad dentro de cada uno de los dos grupos de delitos (por ejemplo, entre el aborto no consentido y los delitos contra la intimidad, en el primer grupo, o los delitos contra la libertad sexual y otros delitos contra la libertad, en el segundo).

Esta amplia batería de preguntas sin aparente respuesta vendría a revelar, en suma, que la técnica legislativa aplicada por la LO 8/2021 en la selección de delitos del actual art. 132, 1, párr. 2º CP resulta cuanto menos mejorable. Clara muestra de ello es, además de cuanto ya se ha apuntado, la presencia de los delitos “contra la libertad” en los dos grupos de infracciones, aquellas en las que el *dies a quo* se sitúa en los 18 años de la víctima y el de los delitos en los que queda desplazado hasta que la víctima cumpla los 35 años. Sería más que razonable entender que si el criterio del legislador para la confección de los dos grupos de delitos de referencia no ha sido — en los términos expuestos *supra*— la diferente fenomenología de unos y otros ilícitos, sino su mayor o menor gravedad, entonces los delitos contra la libertad más graves (por ejemplo, las detenciones ilegales) deberían presentar como *dies a quo* los

35 años de la víctima y otras infracciones contra la libertad de menor entidad (por ejemplo, las coacciones), los 18. Nada de todo ello se deduce, sin embargo, *de lege lata*, en lo que parece ser un error del legislador eventualmente subsanable a través de la restricción teleológica en el sentido que acaba de ser apuntado.

Idénticas dudas despiertan los 35 años de la víctima como nuevo *dies a quo* de la amplia batería de delitos considerada por el legislador como “*más graves*”. ¿Por qué ha elegido la LO 8/2021 los 35, y no, por ejemplo, otras posibles edades contempladas en derecho comparado, como los 21, 25, 28 o 30 años? ¿Qué estudios conducen a establecer esa edad y no otra? Debe recordarse, a este respecto, que en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Infancia y la Adolescencia constaba como *dies a quo* de los referidos “delitos más graves” la edad de 30 años de la víctima, y fue como consecuencia del acuerdo alcanzado entre PSOE, PP, Unidas Podemos, Ciudadanos, EH-Bildu, Más País y BNG, al que posteriormente se incorporó también ERC, que dicho *dies a quo* se trasladó hasta los actuales 35 años. Es sabido que la promoción de esta iniciativa correspondió a la campaña en Change.org #ElAbusoNoPrescribe, en la que se demandaba, de hecho, la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual con víctima menor de edad (que parecía compartir el gobierno socialista en 2018⁸⁶) o, en su defecto, el inicio del cómputo de prescripción del delito desde el cumplimiento por la víctima de los 45 o 50 años⁸⁷. Otras plataformas de protección de los derechos del menor, como *Save the Children* o la Plataforma de la Infancia, reclamaron aumentar la edad hasta los 40 años⁸⁸. Ante este amplio abanico de posibilidades, la fórmula de los 35 años adoptada por la LO 8/2021 deviene una suerte de solución transaccional de compromiso carente de una evidente base empírica y sin referentes claros en derecho comparado.

Por lo demás, no debe obviarse que la interpretación automática de la regla que nos ocupa puede conducir a no pocas dificultades aplicativas. Una de ellas reside en el hecho de que, en algunos supuestos menos graves con víctimas menores de corta edad, el plazo de prescripción acabe por dilatarse de manera desproporcionada. En estos casos, la atenuación del desvalor del hecho que representa el transcurso del tiempo debería conducir a una eventual atenuación de la pena mediante la aplicación de la atenuante analógica prevista al art. 21, 7ª CP o, incluso, la solicitud de un indulto parcial⁸⁹. Otra insatisfactoria consecuencia que puede derivarse de la presente

⁸⁶ “El Gobierno comunica al Vaticano cambios legales para que los abusos no prescriban”, artículo publicado por Carlos E. Cué y Daniel Verdú en *El País* el 30 de octubre de 2018 (https://elpais.com/sociedad/2018/10/29/actualidad/1540816288_142038.html).

⁸⁷ “La ley de infancia se enreda en el tiempo de prescripción de la pederastia”, artículo de María Sosa Troya e Íñigo Domínguez publicado en *El País* el 14 de abril de 2021 (<https://elpais.com/sociedad/2021-04-14/la-ley-de-infancia-se-enreda-en-el-tiempo-de-prescripcion-de-la-pederastia.html>).

⁸⁸ “Organizaciones de infancia piden que el plazo de prescripción de abusos a menores comience cuando la víctima tenga 40” (<https://elpais.com/sociedad/2020-06-08/organizaciones-de-infancia-piden-que-el-plazo-de-prescripcion-de-abusos-a-menores-comience-cuando-la-victima-tenga-40.html>), *El País*, 8 de junio de 2020.

⁸⁹ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 153.

regla es que la presunción que le sirve de base no tiene por qué concurrir en todos aquellos supuestos en los que el precepto resultaría literalmente aplicación. En efecto, no siempre que la víctima menor de uno de los delitos previstos en el art. 132, 1, párr. 2º CP, el § 78b, 1 StGB, el art. 97, 2 SchwStGB o el § 58 (3), 3 ÖStGB haya dejado de denunciar durante la minoría de edad lo habrá hecho por encontrarse impedido para hacerlo. En este sentido, los preceptos de referencia adolecen de un evidente sesgo de sobre-inclusión⁹⁰. Resulta perfectamente imaginable, por ejemplo, que en el momento de sufrir la agresión, el menor ya no lo sea tanto, sino que se encuentre, por ejemplo, a punto de llegar a la mayoría de edad, de tal manera que comprenda perfectamente el sentido antijurídico del acto sufrido y, además, no se halle sometido a presión o amenaza alguna que constituya un contra-estímulo para la denuncia. En tal caso, nada impediría —más bien todo lo contrario, sería lo más indicado— restringir teleológicamente el tipo, de tal manera que se excluya la regla excepcional de la suspensión de la prescripción del delito por no concurrir el fundamento material que le sirve de base⁹¹. Más difícil es resolver el caso contrario, es decir, aquel supuesto en que en el momento del hecho la víctima sea mayor de edad, pero sí se encuentre impedida para denunciar, por ser objeto de graves presiones, o sea incapaz de aprehender el carácter ilícito del hecho, por hallarse afectado por alguna causa de incapacidad. En este supuesto, la aplicación de las reglas previstas en los referidos art. 132, 1, párr. 2º CP, § 78b, 1 StGB, art. 97, 2 SchwStGB y § 58 (3), 3 ÖStGB conducirían a una analogía *in malam partem*, por provocar la suspensión de la prescripción del delito prevista para víctimas menores a supuestos con víctimas adultas⁹².

Estas dos constelaciones de casos, de signo opuesto, demuestran que la literalidad de reglas excepcionales como las analizadas no siempre se corresponde correctamente con su *ratio legis*. Como se ha señalado, resultan perfectamente imaginables supuestos de menores con plena capacidad para denunciar el hecho delictivo que han sufrido como víctimas, así como, al contrario, el de un adulto que por las reiteradas barreras impeditivas, en cambio, no lo esté. Presentarían mayor capacidad operativa y coherencia interna con su fundamento último, por lo tanto, cláusulas de suspensión del inicio del cómputo de prescripción del delito que determinaran esta consecuencia no en todos los casos con víctima menor, sino únicamente cuando concurren los presupuestos que las fundamentan⁹³. La doble presunción de que la incapacidad para denunciar sólo está presente en el supuesto de que la víctima sea menor y de que, en

⁹⁰ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 153.

⁹¹ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 153. No en vano, en algunas legislaciones se prevé reglas especiales para evitar la disfunción derivada de que el delito pueda ser descubierto antes de que la víctima alcance la edad determinante del *dies a quo*. Así, en Estonia, Italia o Nueva York, la suspensión de la prescripción queda sin efecto si la *notitia criminis* se conoce antes de que la víctima cumpla los 18 años. Sobre ello vid. HOCHMAYR, 2021, p. 627.

⁹² RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 153.

⁹³ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 153.

cambio, cuando la víctima brillará en todo caso por su ausencia, debería ser una presunción *iuris tantum*, es decir, vencible con prueba en contra, y no, como ocurre, *iuris et de iure*⁹⁴.

Como es obvio, otro elemento que el fundamento de las reglas de los art. 132, 1, párr. 2º CP, § 78b, 1 StGB, art. 97, 2 SchwStGB y § 58 (3), 3 ÖStGB presupone es que los hechos no se hayan denunciado o no se haya iniciado un procedimiento judicial por su persecución. No obstante, la literalidad de los preceptos tampoco exige expresamente su concurrencia. En estos supuestos, se impone una restricción teleológica de la Ley que permita que el cómputo del plazo de prescripción del delito no quede suspendido hasta que la víctima cumpla una determinada edad, sino que empiece cuando se realice la última actuación procesal (admisión a trámite de la denuncia o la querrela, citación para declarar como investigado, etc.) de persecución del delito contra el indiciariamente responsable⁹⁵. Una última limitación de estas reglas viene determinada por el hecho que, dada su naturaleza restrictiva de la libertad individual, su aplicabilidad retroactiva lo sería *in malam partem*. Por esta razón, el art. 132, 1, párr. 2º CP, el § 78b, 1 StGB, el art. 97, 2 SchwStGB y el § 58 (3), 3 ÖStGB no podrán ser aplicados, como es obvio, a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

4. *La solución de la imprescriptibilidad*

4.1. *Exposición*

Dentro del marco del que dispone el legislador para establecer los ilícitos penales y las correspondientes penas se encuentra, como es lógico, su potestad para arbitrar las reglas que estime oportunas sobre la prescripción de los delitos y de las penas, de acuerdo con los criterios de política criminal y de seguridad jurídica que considere idóneos en cada caso concreto. En este contexto, partiendo del principio general de que la responsabilidad penal se extingue con la prescripción del delito, el legislador penal se encontraría constitucionalmente legitimado, al menos en el caso español, para establecer determinadas excepciones a dicho principio general mediante la declaración de imprescriptibilidad de ciertos delitos⁹⁶. En este contexto, se encuentra ampliamente extendida en la doctrina la tesis de que determinados delitos de particular gravedad únicamente serán percibidos por la colectividad como algo ya superado o perteneciente al pasado cuando se produzca la muerte de sus responsables⁹⁷.

Con apoyo en esta idea, algunos legisladores penales han incorporado al catálogo de delitos imprescriptibles los delitos contra la libertad sexual con víctimas menores.

⁹⁴ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 89.

⁹⁵ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 154.

⁹⁶ Esta doctrina constitucional se encuentra recogida, recuérdese, en las SSTC 157/1990, 18-10, F.J. 3; 63/2001, 17-3, F.J. 7, entre otras muchas resoluciones.

⁹⁷ RAGUÉS I VALLÈS, 2004, p. 92. De otra opinión PASTOR, 2010, p. 644.

Tal es el caso de Argentina y El Salvador, en Latinoamérica, o de diversos países europeos, como el Reino Unido, Suiza, Países Bajos, Hungría o Suecia⁹⁸. Mención especial merece el caso de los delitos relativos a la pornografía infantil en Suiza. A partir de la iniciativa popular “Por la imprescriptibilidad de la pornografía infantil” de 30 de noviembre de 2008, este país incorporó en 2013, tanto en la Constitución como en el SchwStG, la previsión de imprescriptibilidad de determinados delitos contra la indemnidad sexual de los menores de 12 años⁹⁹. En los Países Bajos y Hungría, desde 2012 determinados delitos contra la libertad sexual de menores de 15 años son igualmente imprescriptibles¹⁰⁰. Lo mismo sucede con las agresiones sexuales con víctima menor de edad en Suecia¹⁰¹.

4.2. *Valoración crítica*

Como es obvio, que legislador penal se encuentre legitimado —insistimos, al menos en el caso español— para declarar la imprescriptibilidad de ciertos delitos no significa, sin embargo, que cualquier delito pueda ser declarado imprescriptible. En correspondencia con el fundamento de la imprescriptibilidad —que no constituye, en realidad, sino el reverso de la moneda del fundamento de la prescripción¹⁰²— sólo podrán ser declaradas imprescriptibles aquellas infracciones que únicamente podrán ser percibidas por la colectividad como ya superadas o pertenecientes a un orden social pretérito con la muerte de sus responsables.

Con carácter general, las infracciones a las que los legisladores penales asignan la etiqueta de imprescriptibles son los delitos de lesa humanidad, los delitos de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. El fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos es doble. Por un lado, se trata de infracciones de extrema gravedad que pueden llegar a incidir en los propios pilares estructurales del sistema democrático y la pacífica convivencia en sociedad, razón por la cual dejarían en la colectividad una huella que el transcurso del tiempo prácticamente no podría borrar. Desde la perspectiva que la colectividad acostumbra a tener de tales hechos, en estos grupos de delitos el transcurso de un periodo de tiempo —incluso prolongado— desde que los mismos tuvieron lugar no impediría seguir afirmando la existencia de necesidad preventivo-general de pena¹⁰³. La previsión de tales infracciones como imprescriptibles constituiría, además, un mandato

⁹⁸ HOCHMAYR, 2021, p. 628, n. 208.

⁹⁹ Llama la atención sobre ello HOCHMAYR, 2021, p. 601.

¹⁰⁰ Lo destacan, respectivamente, FAURE/KLIP, 2021, pp. 285 ss. y KARSAI/SZOMORA, 2021, pp. 503 ss.

¹⁰¹ HOCHMAYR, 2021, p. 601. En el caso de Polonia, la reforma del Código penal en esta materia fue declarada inconstitucional por razones formales por sentencia del Tribunal Constitucional de este país de 14 de julio de 2020 (op. cit., loc. cit.). Sobre las reglas de determinación de la prescripción en el ordenamiento jurídico de este país vid. KULIK, 2021, pp. 367 ss.

¹⁰² Sobre esta idea vid., extensamente, GÓMEZ MARTÍN, 2016, pp. 53 ss.

¹⁰³ Amplias referencias a este punto de vista pueden encontrarse en GÓMEZ MARTÍN, 2016, pp. 23 ss.

derivado de la necesaria transposición al ordenamiento nacional de diversas normas de Derecho penal internacional, como por ejemplo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 o el Convenio de 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad¹⁰⁴.

Excepcionalmente, algunos ordenamientos jurídicos optan por extender la consecuencia de la imprescriptibilidad a delitos distintos a los indicados de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Este es el caso, por ejemplo, del Código penal español, que con motivo de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, incorporó al grupo de delitos imprescriptibles a los homicidios y asesinatos terroristas (art. 131, 3 CP), o de otros ordenamientos con los delitos con víctima menor de edad. Se trata, por tanto, de excepciones a la excepción: la regla es la prescripción del delito; la excepción, reconocida por el Derecho penal internacional, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, los de genocidio y las infracciones penales contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado; y la excepción a la excepción, la introducción en las cláusulas legales de no prescripción de delitos ajenos a los del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 o el Convenio de 26 de noviembre de 1968. Debe valorarse, en este contexto, si tales excepciones a la excepción resultan o no admisibles desde la perspectiva del Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho.

La excepción representada por la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo con resultado de muerte, consagrada por el legislador español gracias a la reiterada LO 1/2015, no pueden ser considerada una excepción completamente razonable a la regla de la prescripción de la generalidad de delitos. Aquellos delitos no reúnen las características esenciales de los crímenes de lesa humanidad, a los efectos de imprescriptibilidad, en el sentido del Estatuto de Roma de 1998. Lo mismo sucedería, sin duda, con los delitos comunes con víctima menor de edad. Por muy graves que puedan ser considerados, tampoco dichos delitos, aún más claramente que los casos de terrorismo local, podrían encajar siquiera mínimamente en la definición de delitos de lesa humanidad recogido al art. 7, 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. Los delitos con víctima menor de edad que más habitualmente son objeto de reglas excepcionales de prescripción se corresponden con las infracciones previstas en la letra g) de aquel precepto, que hacen referencia a los delitos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. Es preciso recordar, no obstante, que, para que estos delitos puedan ser considerados de lesa

Sobre este particular, en un sentido no exactamente coincidente RAGUÉS I VALLÈS, 2020, pp. 85 s.; distinguiendo entre el fundamento de la institución que nos ocupa y el de la prescripción de la pena DÍEZ RIPOLLÉS, 2008, p. 4.

¹⁰⁴ PEDREIRA GONZÁLEZ, 2005, p. 1560.

humanidad, la infracción debe haberse cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de este ataque”. Salta a la vista que elemento brilla completamente por su ausencia en la generalidad de los delitos que ahora nos ocupan¹⁰⁵.

Conviene no olvidar, además, que la absoluta evidencia de que la pena —particularmente la de prisión— resulta gravemente restrictiva de la libertad individual. Desde esta perspectiva, la prescripción se erige, en su condición de causa de extinción de la responsabilidad penal, en condición expansiva de la libertad, de tal modo que las reglas de suspensión o eliminación de la prescripción vendrían a restringir nuevamente derechos fundamentales individuales. Debido a ello, el plazo de prescripción de un delito siempre habrá de respetar, como no podría ser de otro modo, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, con sus tres conocidos requisitos: idoneidad (utilidad para la consecución del objetivo perseguido), necesidad (imposibilidad de concesión de objetivo mediante el empleo de medida alternativa menos restrictiva) y proporcionalidad en sentido estricto (ponderación entre los intereses en juego, con el objeto de comprobar qué de ellos es de más entidad)¹⁰⁶.

La aplicación de esta doctrina de la jurisprudencia constitucional a los delitos con víctimas menores conduce a una conclusión inequívoca: la consideración de tales infracciones como imprescriptibles resultaría claramente desproporcionada. En un sistema como el español, en el que el plazo de prescripción del delito se determina en función de la gravedad de la pena y esta depende, al mismo tiempo, de la gravedad del hecho, ninguno de los delitos recogidos al art. 132, 1 CP español reviste la suficiente entidad, atenta de tal manera contra las bases mismas del sistema o puede ser considerado con carácter permanente como perteneciente al orden social actual, como para ser declarado imprescriptible. En el negado supuesto de que así fuera, es claro que no a todos los delitos de este grupo debería ser atribuida idéntica gravedad, por lo que tampoco sería en absoluto razonable que todos prescribieran con el transcurso del mismo período de tiempo¹⁰⁷.

IV. Epílogo

Tal y como se ha expuesto, el Código penal español establece los plazos de prescripción del delito en correspondencia con la pena prevista por cada infracción en atención a su gravedad. De acuerdo con este criterio, las agresiones sexuales con

¹⁰⁵ Una crítica a la extensión de las cláusulas de imprescriptibilidad de las legislaciones penales internacionales al margen de los supuestos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 se encuentra en GÓMEZ MARTÍN, 2012, pp. 12 ss.; y concretamente en relación con el tema que constituye el objeto del presente trabajo, en GÓMEZ MARTÍN, 2016, pp. 91 ss.; RAGUÉS I VALLÈS, 2020, pp. 82 ss.

¹⁰⁶ Sobre los mismos vid., entre numerosas contribuciones doctrinales, MATA LLÍN EVANGELIO, 2008, p. 63.

¹⁰⁷ GÓMEZ MARTÍN, 2016, p. 94.

víctimas menores prescriben a los 10, 15 o 20 años de su comisión. En estos supuestos es habitual que la víctima se vea afectada por la presencia de barreras interpersonales, socioeconómicas o intrapersonales que puedan dificultar gravemente la interposición de la denuncia. Las dos primeras clases de limitaciones se refieren a la relación de dependencia (emocional, económica) con el autor del delito. La tercera, al bloqueo psicológico sufrido por la víctima como consecuencia de la experiencia traumática vivida. Como consecuencia de estas limitaciones, la víctima acostumbra a acabar denunciando el hecho delictivo muchos años después de consumado. En algunos casos pueden transcurrir incluso décadas. A menudo, cuando la víctima se decide a denunciarlo, el hecho delictivo ya se encuentra prescrito. Nada impide, no obstante, que estas limitaciones por la denuncia del hecho criminal se puedan plantear también con víctimas adultas de estos u otros delitos.

Esta circunstancia obliga a los legisladores penales a plantearse posibles soluciones normativas. A la vista del derecho comparado, la que se presenta como más adecuada consiste en la suspensión de la prescripción del delito hasta un determinado momento de la vida de la víctima. De las franjas de edad utilizadas por los legisladores penales de nuestro entorno cultural, la de los 18 años, prevista por el Código penal español hasta la reforma operada por la LO 8/2021 presenta el inconveniente de no adaptarse de manera adecuada a las barreras interpersonales y intrapersonales para la denuncia analizadas en el desarrollo del presente trabajo, así como a las circunstancias económicas y culturales características de las víctimas menores de edad en la sociedad moderna que conforman el contexto de estas limitaciones. Los 25 años de Suiza, los 28 de Austria o incluso los 30 años del StGB alemán, probablemente se corresponderían mejor con tales factores, que, no obstante, pueden variar en función de cada contexto sociológico. Más dudosa es la reciente solución española, consistente en la suspensión del *dies a quo* de determinados delitos hasta que la víctima cumpla los 35 años. La cifra, que no cuenta con un respaldo claro en términos de investigaciones empíricas o de legislaciones comparadas, parece obedecer más a la voluntad de alcanzar un término medio razonable entre el criterio existente hasta la reforma (mayoría de edad de la víctima), los plazos habituales en las legislaciones comparadas (edad de 20 a 30 años de la víctima) y las reivindicaciones de las asociaciones protectoras de los derechos de la infancia y la adolescencia (45 o 50 años de la víctima o, incluso, imprescriptibilidad, según la asociación). La E. de M. de la LO 8/2021 no explica claramente este extremo, ni tampoco por qué el nuevo *dies a quo* únicamente debe aplicarse a ciertos delitos, y no a todos los que tienen como víctima a un menor de edad. A todo ello debe añadirse, por fin, que en la clase de supuestos que nos ocupan la barrera impeditiva de la denuncia bien puede prolongarse más allá de que la víctima cumpla 25, 28, 30 o 35 años. También puede suceder lo contrario: aunque estadísticamente ello resulte poco frecuente, es posible que tal

barrera nunca se haya llegado a presentar efectivamente, o que haya desaparecido antes de que la víctima alcance la mayoría de edad.

Con el propósito de atender del modo más riguroso posible a la información que las investigaciones empíricas nos proporcionan, convendría que la redacción de las cláusulas de suspensión de la prescripción de estos supuestos se adaptara de modo más fiel a la realidad fenomenológica del problema. Este objetivo difícilmente podrá alcanzarse con la suspensión de la prescripción del delito hasta que la víctima llegue a una edad concreta. Buena prueba de ello es la diversidad de edades determinantes del *dies a quo* en derecho comparado, sin que en prácticamente ninguno de los ordenamientos jurídicos de referencia se advierta una racionalidad clara de por qué tal edad debería ser una u otra, o incluso cambiar en el tiempo a través de la correspondiente reforma legislativa. Frente a ello, una posible solución pasaría por ampliar el plazo de prescripción en los casos que centran nuestra atención hasta que la víctima menor se rehaga del bloqueo psicológico o supere la vinculación material, emocional o económica con el agresor que le impide denunciarlo. Algunas voces han cuestionado la compatibilidad de esta propuesta con el efecto de seguridad jurídica que toda regulación en materia de prescripción debe aspirar a garantizar¹⁰⁸. Cabe apuntar, frente a ello, que ni esta última aspiración resulta generalmente satisfecha, ni el momento de superación de las barreras para la denuncia de la víctima constituye en absoluto un dato de imposible acreditación pericial. Cualquier otra estrategia legislativa, singularmente la basada en el establecimiento de un *dies a quo* estrictamente vinculado a que la víctima alcance una determinada edad, estará condenada, en mi opinión, a seguir alimentando —ahora en materia de prescripción del delito— la ya habitual política criminal del “quién da más”.

Bibliografía

- ALCÁCER GUIRAO, R. (2010), “Dilaciones indebidas”, en Ortiz de Urbina, I. (coord.): *Memento Experto Reforma Penal*, Madrid, pp. 7000 ss.
- BLOY, R. (1976), *Die dogmatische Bedeutung der Strafausschließungs- und Strafaufhebungsgründe*, Berlin.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2008), “Interrupción de la prescripción”, en Boix Reig, J. (dir.); Lloria García, P. (coord.): *Diccionario de Derecho penal económico*, Madrid, pp. 551 ss.
- CHOZAS ALONSO, J.M. (2010), “La interrupción de la prescripción de los delitos y faltas: el particular "labyrinthus" del Tribunal Constitucional y el nuevo art. 132.2 del Código Penal”, en Gascón Inchausti, F. (coord.): *Repercusiones sobre el Proceso penal de la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal*, Pamplona, pp. 224 ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2008), “Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena”, InDret.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2020), *Derecho penal español, PG*, 5ª ed., Valencia.
- DORAHY, M.J.; CLEARWATER, K. (2012), “Shame and guilt in men exposed to childhood sexual abuse: A qualitative investigation”, *Journal of Child Sexual Abuse*, 21 (2), pp. 155 ss.

¹⁰⁸ En este sentido, RAGUÉS I VALLÈS, 2020, p. 80.

- FAURE, M.; KLIP, A. (2021), “Landesbericht Niederlande”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 285 ss.
- GILI PASCUAL, A. (2001), *La Prescripción en Derecho Penal*, Pamplona: Aranzadi.
- GILI PASCUAL, A. (2008), “Prescripción (de la infracción penal)”, en Boix Reig, J. (dir.); Lloria García, P. (coord.): *Diccionario de Derecho penal económico*, Madrid, pp. 690 ss.
- GILI PASCUAL, A. (2015), “La interrupción de la prescripción penal, diez años después de la STC 63/2005”, EPC, XXXV, pp. 291 ss.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2012), “Imprescriptibilidad y terrorismo: *Quo vademus?*”, *Crítica Penal y Poder*, nº 4, pp. 12 ss.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2015), “Arts. 131 y 132 CP”, en Corcoy Bidasolo, M. / Mir Puig, S., *Comentarios al Código penal, LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, pp. 471 ss.
- GÓMEZ MARTÍN, V. (2016), *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, B de F, 2016.
- GONZÁLEZ TAPIA, M.I. (2003), *La prescripción en el Derecho penal*, Madrid.
- GROPP, W.; HOCHMAYR, G.; KOLB, T.; PIERZCHLEWICZ, M. (2021), “Modell einer tragfähigen Harmonisierung der Verfolgungsverjährung in der EU”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (Dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 853 ss.
- HÉBERT, M.; TOURIGNY, M.; CYR, M.; MCDUFF, P.; JOLY, J. (2009), “Prevalence of childhood sexual abuse and timing of disclosure in a representative sample of adults from Quebec”, *Canadian Journal of Psychiatry*, 54 (9), pp. 631 ss.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2011), en Ortiz de Urbina, I. (coord.): *Memento práctico Penal Económico y de la Empresa*, Madrid, 4/2907 ss.
- HOCHMAYR, G. (2021), “Rechtsvergleichende Analyse der Verjährungsregelungen”, en Hochmayr, G. / Gropp, W. (Dirs.), *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 575 ss.
- HÖRNLE, T.; KLINGBEIL, S.; ROTHBART, K. (2014), *Sexueller Missbrauch von Minderjährigen: Notwendige Reformen im Strafgesetzbuch*, Berlín.
- KARSAI, K.; SZOMORA, Z. (2021), “Landesbericht Ungarn”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 503 ss.
- KULIK, M. (2021), “Landesbericht Polen”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 367 ss.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (1997), “Artículo 131”, en Rodríguez Mourullo, G. (dir.); Jorge Barreiro, A. (coord.): *Comentarios al Código penal*, Madrid, pp. 371 ss.
- LEMKE, M. (2013), “Vormerkungen zu den §§ 78 ff.”, en Kindhäuser, U.; Paeffgen, H.U.: *Strafgesetzbuch Nomoskommentar*, I, 2ª ed., Baden-Baden, 2005; 4ª ed., Baden-Baden, 2013, pp. 2146 ss.
- LEHMKUHL, M.J.; HÄBERLI, L.; SCHAFER, L.; WENK, J. (2021), “Landesbericht Schweiz”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 429 ss.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (2011), “Artículo 131 CP”, en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Valladolid, pp. 524 ss.
- MARTÍN PALLÍN, J.A. (2008), “La prescripción de los delitos: ¿Mera política criminal o derecho fundamental?”, *La Ley*, pp. 1576 ss.

- MATALLÍN EVANGELIO, A. (2008), *Intervenciones corporales ilícitas: tutela penal*, Valencia.
- MAZZONI, G. (2010), *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria* (trad. Revuelta, J.M.), Madrid.
- MEDINA CEPERO, J.R. (2000), “La prescripción del delito: hacia una nueva regulación procesal penal”, *RPJ*, 59, pp. 301 ss.
- MEDINA CEPERO, J.R. (2001), *El tratamiento procesal penal de la prescripción del delito*, Madrid.
- MIR PUIG, S. (2016), *Derecho penal, PG*, 10ª ed., 2ª reimpresión, Barcelona.
- MITSCH, W. (2005), “§ 78 StGB”, en von Heintschel-Heinegg, B. (dir.): *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 2/1 §§ 52-79 b StGB, Múnich, pp. 874 ss.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2022), “Prescripción del delito”, en el mismo (coord.): *Memento práctico Penal*, Madrid, 20/6678 ss.
- MORILLAS CUEVAS, L.; BARQUÍN SANZ, J. (2000), “Artículo 131”, en Cobo del Rosal, M. (dir.): *Comentarios al Código penal*, IV, pp. 1098 ss.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2011), “La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de antecedentes penales”, en Gil Gil, A.; Lacruz López, J.M.; Melendo Pardos, M.; Núñez Fernández, J.: *Curso de Derecho penal, PG*, Madrid, pp. 1004 ss.
- OLAIZOLA NOGALES, I. (1998), “La prescripción del delito en supuestos de concurso de delitos”, *AP*, pp. 747 ss.
- ORLANDI, R. (2021), “Landesbericht Italien”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 263 ss.
- PASTOR, D.R. (2010), “La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en conexión con el fenómeno del terrorismo”, en Serrano Piedecasas, J.R.; Demetrio Crespo, E. (dirs.): *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, pp. 641 ss.
- PASTOR ALCOY, F. (1993), “La prescripción de los delitos y las faltas. Análisis jurisprudencial”, *RGD*, 588, pp. 8151 ss.
- PITTARO, P. (2013), “Ratificata la Convenzione di Lanzarote per la protezione dei minori contro lo sfruttamento e l'abuso sessuale: le modifiche al codice penale”, *Famiglia e diritto*, fasc. 4, pp. 403 ss.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, F.M. (2004), *La prescripción de los delitos y de las faltas: Doctrina y jurisprudencia*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, F.M. (2005), “La prescripción de las infracciones penales tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre”, *La Ley*, pp. 1555 ss.
- PEREDA, N.; GÓMEZ MARTÍN, V.; GRECO, A.M.; HOMBRADO, J.; SEGURA, A. (2018), “¿Qué factores inciden para romper el silencio de las víctimas de abuso sexual?”, *REIC*, nº 16 (<https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.195>).
- PRIETO RODRÍGUEZ, J.I. (1998), “Hacia una reinterpretación de la prescripción penal”, *AP*, 20, pp. 386 ss.
- REY GONZÁLEZ, C. (1999), *La prescripción de la infracción penal (en el Código de 1995)*, 2ª ed., Madrid.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2004), *La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código penal*, Barcelona.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2017), “La atenuante analógica de cuasiprescripción”, *InDret*, nº 3.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2020), “La prescripción de los abusos sexuales infantiles: ¿Ni olvido ni perdón?”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 132, pp. 67 ss.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (2011), “La nueva regulación de la prescripción penal. Una re-

- forma en busca de seguridad jurídica, una reforma «pro acciones»”, en Díaz-Maroto y Villarejo, J. (dir.): *Estudios sobre las reformas del Código penal (operadas por la LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Madrid, pp. 251 ss.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Artículo 132”, en RODRÍGUEZ RAMOS, L. (dir.); MARTÍNEZ GUERRA, A. (coord.), *Código Penal comentado y con Jurisprudencia*, 3ª ed., 2009, pp. 489 ss.
- RUDOLPHI, H.J. (1991), “Verjährung”, en Rudolphi, H.J.; Horn, E.; Samson, E.: *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, I, 5ª ed., Berlin, antes del § 78/8 ss.
- SAUTNER, L.; SACKL, S. (2021), “Landesbercht Österreich”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 309 ss.
- SAVE THE CHILDREN (2021), “Los abusos sexuales hacia la infancia en España. Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuestas para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía”.
- SERRANO GÓMEZ, A. (2003), *La prescripción del delito (tres cuestiones)*, Madrid.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (2018), *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Barcelona.
- SORSOLI, L.; KIA-KEATING, M.; GROSSMAN, F.K. (2008), “I keep that hush-hush”: Males survivors of sexual abuse and the challenges of disclosure, *Journal of Counseling Psychology*, 55 (3), pp. 333 ss.
- STENBERG-LIEBEN, D.; BOSCH, N. (2010), “Verfolgungsverjähr”, en Schönke, A.; Schröder, H.; Eser, A. (dir.): *Strafgesetzbuch Kommentar*, 28ª ed., Múnich, pp. 1187 ss.
- TENER, D.; MURPHY, S. B. (2015), “Adult disclosure of child sexual abuse: a literature review”, *Trauma, Violence, & Abuse*, 16 (4), pp. 391 ss.
- THAMAN, S.C., “Country Report United States”, en Hochmayr, G.; Gropp, W. (dirs.): *Die Verjährung als Herausforderung für die grenzüberschreitende Zusammenarbeit in Strafsachen Entwicklung eines Harmonisierungsvorschlags*, Baden-Baden, pp. 537 ss.
- TOVANI, S. (2013), “Un ampio spettro di modifiche al codice penale (Commento a art. 4 l. 2 ottobre 2012, n. 172)”, *Legislazione penale*, fasc. 1, pp. 41 ss.
- ZIMMERMANN, R. (2008), *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, Barcelona.